

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 0914

Director: PERIODISTA OLMAN ERNESTO SERRANO



AÑO CXVI TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

JUEVES 18 DE JUNIO DE 1992

NUM. 26.771

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 81-92

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la caficultura es una de las actividades principales dentro de la actividad agrícola del país, que genera ocupación e ingreso para miles de familias y su café es el segundo en importancia en la generación de divisas por exportación de bienes.

CONSIDERANDO: Que a partir de la suspensión de las Cláusulas Económicas del Convenio Internacional del Café y por las condiciones de mercado los precios del café han descendido hasta su nivel más bajo de los últimos veinte años...

CONSIDERANDO: Que en Honduras, el efecto principal de la situación indicada en el Considerando anterior, es un descenso en el ingreso de los productores de café, con el consiguiente abandono de las prácticas culturales, lo que está produciendo una reducción de los niveles de productividad y producción.

CONSIDERANDO: Que a mediano plazo, pueden ser favorables las perspectivas para la suscripción de un nuevo Convenio Internacional del Café con cláusulas económicas, razón por la cual es de suma importancia para los intereses nacionales, adoptar medidas que tiendan a favorecer los niveles de productividad de la caficultura hondureña...

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE APOYO A LA CAFICULTURA NACIONAL

CAPITULO I

CREACION BONO PARA EL MANTENIMIENTO DEL NIVEL DE PRODUCTIVIDAD

Artículo 1.—Créase un bono "Premio a la Productividad del Caficultor", con un valor nominal de VEINTE LEMPIRAS (Lps. 20.00), que será entregado al productor de café que fertilice su finca, durante las labores culturales correspondientes al período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 1992.

Cada bono corresponderá a un quintal de fertilizante aplicado. Un mismo productor por sí, o por intermedio de terceros, no podrá hacerse acreedor a una cantidad mayor a la que equivalga a la aplicación de doscientos (200) quintales de fertilizantes.

La emisión del bono aquí establecido, será hasta por un total de DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (Lps. 10,000,000.00)...

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 81-92
Mayo de 1992

ECONOMIA
Resoluciones Números 110-92 y 126-92
Mayo de 1992

AVISOS

Artículo 2.—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco Central de Honduras en el caso de que los fondos resultaren insuficientes, a incrementar la emisión de bonos hasta un máximo de CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (Lps. 5,000,000.00) adicionales.

Artículo 3.—Dentro de los diez días siguientes a la vigencia de esta Ley, el Instituto Hondureño del Café deberá reglamentar la entrega de este bono al productor de café.

Artículo 4.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco Central de Honduras deberán acordar, dentro del mismo plazo establecido en el Artículo anterior, la forma de pago del bono establecido en esta Ley.

CAPITULO II

REGIMEN IMPOSITIVO DE LA CAFICULTURA

Artículo 5.—Establecer, a partir del 1 de octubre de 1992, un gravamen único a la exportación de café aplicable a la Partida 09-01 del Capítulo IX, Título II del Arancel de Exportaciones contenido en el Decreto N° 213-87, del 29 de noviembre de 1987, en las Sub-partidas siguientes:

PARTIDAS SUB-PARTIDAS INCISOS	DESCRIPCION	Gravamen
09-01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café, cualquiera que sean las proporciones de la mezcla.	
09-01-01-00	Sin beneficiar (café en cereza)	
09-01-02-00	Café en pergamino	
09-01-03-00	Café en Oro	7%
09-01-04-00	Café tostado en grano o molido.	7%
09-01-80-00	Otros	1%

Los productos contemplados en las Sub-partidas 09-01-01-00 y 09-01-02-00 es prohibida su exportación...

El gravamen establecido en las Sub-partidas anteriores se aplicará observando el siguiente procedimiento:

A la cantidad en lempiras que resulte de multiplicar el factor de valoración aduanera a que alude el Artículo 3 del Decreto 18-90 del 3 de marzo de 1990 por Setenta Dólares (US\$ 70.00), queda libre de impuesto; y, al excedente de Setenta Dólares (US\$ 70.00) sobre cada saco de 46 kilogramos de café exportado que resulte de deducir los gastos de seguro y flete, está sujeto a gravamen.

La base imponible para la aplicación del impuesto será la diferencia que resulte entre el precio de cierre de la Bolsa de Café y Azúcar de Nueva York, (Contrato "C"), para el café tipo "Otros Suaves" correspondiente al día anterior a la fecha de la negociación del contrato para el mes de la exportación, menos los gastos de seguro y flete los cuales se fijan en Diez Dólares (US\$ 10.00). En el caso de que dicho mes no aparezca cotizado en la Bolsa, se tomará el mes inmediato anterior que figure en la misma.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 6.—Se deroga el Decreto N° 10-92, del once de febrero de mil novecientos noventa y dos, a partir del 30 de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Artículo 7.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

RODOLFO IRIAS NAVAS
PRESIDENTE

NAHUM E. VALLADARES VALLADARES
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 9 de junio de 1992.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

JUAN RAMON MEDINA LUNA

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

Benjamín Villanueva Tábora

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando manden originales con clisé, éstos deben ser 2½ x 3 pulgadas

LA DIRECCION

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ECONOMIA

RESOLUCION NUMERO 110-92

Tegucigalpa, M. D. C., 11 de mayo de 1992.

VISTA: Para resolver la solicitud contenida en el expediente No. 102-91, presentada con fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y uno, por el Abogado Dario Humberto Montes, de generales conocidas, y del domicilio de Tegucigalpa, Francisco Morazán, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa "PLUS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" (PLUS, S. DE R. L.), del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, y contraída a pedir autorización para operar bajo el Régimen de Importación Temporal, de conformidad con las disposiciones del Decreto No. 37, de fecha 20 de diciembre de 1984, Decreto No. 190-86, del 31 de octubre de 1986, su reglamento y en consecuencia, se le otorguen los derechos y beneficios correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 37, del 20 de diciembre de 1984, y Decreto No. 190-86, del 31 de octubre de 1986, autoriza a las empresas o comerciantes individuales dedicados a la actividad industrial o agroindustrial para acogerse al Régimen de Importación Temporal, que se instalen en el país con maquinaria, equipo, herramientas y otros insumos para producir artículos que en su totalidad sean exportados a países no centroamericanos.

CONSIDERANDO: Que la peticionaria no reúne los requisitos establecidos en el Artículo 5, del Decreto No. 190-86, del 31 de octubre de 1986, específicamente el inciso a).

CONSIDERANDO: Que los beneficiarios del Régimen de Importación Temporal, podrán vender sus productos o servicios a otras empresas dentro del territorio nacional, cuando éstos los incorporen físicamente o los necesiten para complementar o modificar otros productos que sean exportados en su totalidad a países no centroamericanos.

CONSIDERANDO: Que en base al análisis, evaluación y dictamen realizado por la Dirección General de Producción y Consumo, se recomienda la autorización a la empresa para operar bajo el Régimen de Importación Temporal, conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.

CONSIDERANDO: Que es preciso señalar las condiciones en las cuales el Estado otorga beneficios a las empresas industriales o agroindustriales, para garantizar los objetivos de la política de fomento a las exportaciones.

CONSIDERANDO: Que por todo lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, en aplicación de los Artículos No. 3, del Decreto No. 37, del 20 de diciembre de 1984, y los Artículos Nos. 1, 2, 4, 5, 8 y 9, del Decreto No. 190-86, del 31 de octubre de 1986, y Artículos Nos. 3, 8, 9, 18, 19, 25 y 26, de su Reglamento.

R E S U E L V E:

1.—Autorizar a la Empresa "PLUS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" (PLUS, S. DE R. L.), del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, para acogerse al Régimen de Importación Temporal, la que se dedicará a prestar el servicio de lavado, teñido, desteñido y secado de prendas para vestir, a empresas dedicadas a la confección y localizada en la zona libre y zonas industriales de procesamiento de exportación; así mismo la empresa prestará el mismo servicio a empresas localizadas en países no centroamericanos.

2.—Autorizar a la empresa para que pueda hacer uso de la modalidad de complementación dentro del territorio nacional al amparo del Régimen de Importación Temporal, con el propósito de que pueda prestarle a diversas personas naturales o jurídicas el servicio de lavado, teñido, desteñido y secado de prendas para vestir, suscribiendo con cada una de ellas, el o